

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 409 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación por el concepto Actos Jurídicos Documentados para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 3 de junio de 1987.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

16151 *ORDEN de 3 de junio de 1987 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986 a la Empresa «Olombrada, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia presentada por don Angel Pastor Sanz, en representación de «Olombrada, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-78359304, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 436 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación por el concepto Actos Jurídicos Documentados para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 3 de junio de 1987.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

16152 *CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 15 de octubre de 1986 por la Sección Segunda, en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de enero de 1982, y se reconocía a don Ricardo Sánchez Gallego el derecho a la exención del Impuesto sobre el Lujo.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 16934, primera columna, 4.º párrafo, línea 13, donde dice: «el Lujo en la adquisición del vehículo automóvil, marca "Seat",» debe decir: «el Lujo en la adquisición del vehículo automóvil, marca "Seat"».

16153 *RESOLUCION de 2 de junio de 1987, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Madrid, Sociedad Anónima de Seguros Generales».*

Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Madrid, Sociedad Anónima de Seguros Generales», en el que, entre otros extremos, se señala que en la liquidación de la misma concurre la circunstancia prevista en el apartado c) de los artículos segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, y séptimo del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, encontrándose, igualmente, la liquidación de la Entidad incurso, por resultar su Activo inferior a su Pasivo dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 97.2 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, supuestos, asimismo, contemplados por el artículo 7 d) del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto;

Visto que por las alegaciones formuladas por la Entidad interesada no han quedado desvirtuadas las referidas situaciones. Ni la Entidad ha acreditado el nombramiento de liquidadores, ni ha quedado desvirtuada documentalmente la situación de Activo de la Sociedad en liquidación inferior a su Pasivo, que se deriva del expediente obrante en esta Dirección General.

Visto, asimismo, que no procede acceder a la solicitud de rehabilitación de la autorización administrativa a que se refiere el artículo 91.3 del Reglamento de 1 de agosto de 1985 por no haber acreditado la Entidad, en modo alguno, la subsanación de las graves anomalías patrimoniales y de gestión que han motivado la Orden de 16 de febrero de 1987.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Madrid, Sociedad Anónima de Seguros Generales», por estar la misma incurso en la circunstancia prevista en el apartado c) de los artículos segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, y séptimo del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto; así como dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 97.2 del Reglamento de 1 de agosto de 1985 y 7 d) del Real Decreto de 22 de agosto, por resultar el Activo de la Entidad en liquidación inferior a su Pasivo.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del citado Real Decreto de 22 de agosto, esta Dirección General ha acordado que todos los contratos que componen la cartera de «Madrid, Sociedad Anónima de Seguros Generales», vengán a la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1987.—El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

Hlmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.